E

n su respuesta a la radicación 2016-168, el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=1&totalRows_rslistdocuments=157&concept_id=2016) manifestó: “(…) *Tratándose de un contrato laboral, todas las responsabilidades laborales se suspenden cuando se da por terminada la relación laboral, quedando circunscrita su responsabilidad solo al tiempo de vigencia de su contrato como contadora. ―No obstante lo anterior, dado que la firma del Contador Público se encuentra incluida en los informes financieros de propósito general, junto con la firma del representante legal, para cumplir los requisitos de los Estados Financieros Certificados, si el contador fuera invitado a la Asamblea de la Cooperativa, este tendría la obligación de asistir, y de dar las explicaciones necesarias sobre dichos informes. En todo caso, se tendrá en cuenta que la responsabilidad por la preparación y presentación de los estados financieros es de la Administración de la entidad o del cuerpo de gobierno equivalente.* (…)”. Similar posición han tenido varias superintendencias, las cuales, sin ningún rubor, suelen exigir a contadores ya retirados del cargo, que atiendan sus requerimientos.

Es verdad que la responsabilidad no cesa por la terminación de la respectiva relación jurídica, sea de orden laboral, comercial o, excepcionalmente, civil. Como se recordará según la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), “*Artículo 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.*”

Desde hace mucho tiempo hemos pensado que cuando se hace trabajar al contador luego de haberse retirado, se está abusando del derecho. Por lo mismo hemos recomendado a los contadores incluir en sus contratos una estipulación por virtud de la cual se acuerde la remuneración por hora trabajada que habrá de pagarse al profesional por sus servicios adicionales. Si la entidad respectiva se negare a cumplir este compromiso, pensamos que el profesional podría abstenerse a atender las solicitudes extemporáneas, ya que, según la Ley 43 de 1990, “*Artículo 39. El Contador Público tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo su supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye su medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio.*”. Los mentados trabajos adicionales deben ser precedidos de los análisis que aconsejan las normas éticas, en forma que se aclare si el profesional resulta competente e idóneo para llevarlos a cabo. Circunstancias posteriores pueden haberlo colocado dentro de una inhabilidad o incompatibilidad.

Ahora bien: en muchas cooperativas, así como en algunas otras empresas, se piensa que el revisor fiscal debe dar explicaciones sobre los estados financieros. Pero no. Eso le corresponde a la administración de la entidad. Al contador corresponde explicar su informe o dictamen. No faltan los casos en que se quiere armar una contienda usando como ariete al contable. Por eso conviene saber de antemano qué se pretende.

*Hernando Bermúdez Gómez*